

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS**, actuando a través de apoderada contra JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$329.798.83
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 18.160.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 19.804.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 15.750.00
TOTAL	\$383.512.83

Santiago de Cali, octubre 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1666

Radicación 760014003015-2019-00166-00

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

Radicación 760014003015-2019-00166-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS**, actuando a través de apoderada contra JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA, encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS**, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 69559** de octubre 17 de 2013, por la suma de \$8.244.970,77, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE de que trata el artículo 709 del C.Co., y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 999 de fecha 12 de abril de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual fue entregado el 25 de mayo de 2019, posteriormente se envió citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 11 de marzo de 2020, quedando surtida el 12 de marzo de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 13 de marzo, 1 y 2 de julio de 2020, (suspensión de términos por pandemia covid 19) corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 999 de abril 12 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$329.798.83., las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y conste el citatorio de que trata el artículo 292, remitido al demandado para su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **EDIFICIO TEMPO P.H.** actuando a través de apoderado contra **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$591.360.oo
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.600.oo
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.600.oo
TOTAL	\$608.560.oo

Santiago de Cali, octubre 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.1669

Radicación 760014003015-2019-00769-00

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669

Radicación 760014003015-2019-00769-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO adelantado por **EDIFICIO TEMPO P.H.** actuando a través de apoderado contra **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL EDIFICIO TEMPO P.H., actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA** en contra de **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CUOTAS DE ADMINISTRACION, de febrero de 2018 hasta octubre de 2019 cada una por la suma de **\$704.000.00**, **además las que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación**, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CERTIFICADO DE DEUDA, de que trata la Ley 675 de 2001 y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3316 de fecha 02 de diciembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a las direcciones contenidas en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó el día 03 de septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2021, contestando el 17 de Septiembre de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –a través de curador-no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3316 de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ **591.360.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las

condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de súplica que fue interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto calendarado 06 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

RADICACION 76001-40-03-015-2019-00790-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de súplica contra el auto No 1618 calendarado 05 de octubre de 2021 por medio del cual se resolvió la reposición propuesta contra la decisión por medio de la cual se negó la prueba testimonial y se denegó el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El apoderado del demandado, previa alusión a ciertas consideraciones sobre la procedencia del recurso invocado y respecto de la insistencia en sus argumentos y objeto de la prueba que fue denegada, solicita: “1) *Revocar el auto interlocutorio No 1618 proferido por usted el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y como consecuencia de lo anterior 2) Revocar el auto interlocutorio 1402 proferido por usted el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente de la referencia y mediante el cual entre otras decisiones, dispuso dispuso –sic- NO ACCEDER a la solicitud de decreto de prueba testimonial de la parte demandada 3) Solicito que se cite a SANDRA PINEDA PINEDA VILLAMIL quien era la persona encargada por la demandada para recibir los informes de interventoría y actas por parte de la demandante, para que rinda testimonio”.*

El recurso de SÚPLICA se encuentra consagrado en el artículo 331 del CGP, norma que regula su procedencia y oportunidad, la cual dispone: “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del*

*recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión **profiera el magistrado sustanciador** y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad". (subrayado por el despacho)*

Es claro entonces que el recurso de súplica que se invoca en esta oportunidad, fue establecido como medio de impugnación que sólo procede ante juez colegiado, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones que dicte el Magistrado Ponente, en la praxis es una especie de apelación horizontal, en la que se somete la decisión cuestionada a un segundo examen ante los demás integrantes de la Sala a la que pertenece el magistrado sustanciador que la dictó, por lo anterior, el recurso en cita deviene improcedente en el trámite de esta instancia, motivo por el cual se rechazará de plano.

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se adecua a ninguna clase de recurso ordinario, pues del escrito allegado por el apoderado no se circunscribe a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso de apelación que fue denegado, para en el hipotético caso pensar que procedería la reposición y en subsidio queja, aunque no se pidió ningún recurso subsidiario, sino que por el contrario reitera su inconformidad con la decisión emitida por esta juzgadora respecto de la negativa de la prueba testimonial solicitada, que tampoco podría enmarcarse como una reposición, como quiera que por prohibición legal el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, sumado a que de él, no emergen aspectos no decididos en el proveído anterior.

Para abonar razones la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“Se precisa que la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado párrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.”*¹

¹ AC584-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03361-00 MP Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de **SÚPLICA** formulado por el apoderado judicial del demandado contra el proveído No 1618 calendado 05 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE; Consecuente con lo anterior, en firme este proveído continúese con el tramite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 13 de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que dentro de la presente actuación no se solicitaron remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
RADICACION 2019-817-00

Si bien la apoderada de la parte actora presenta memoriales de notificación del demandado, subrogación, aclaración de la subrogación, ampliación de medidas previas, lo cierto es que en la última solicitud allegada a esta dependencia judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que torna procedente dar trámite a esta petición como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP y la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir y se abstendrá de resolver respecto de las demás por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra PAOLA ANDREA MORALES AGUDELO y JOSE DARIO OCAMPO PALADINES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 13 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora de las cuotas vencidas y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00169-00

Vista la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago de la mora o por pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCO HUGO PORTILLO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de Mayo de 2021.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1671
RADICACION: 2021-00550-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los herederos indeterminados, y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión de la causante **LUCY OMARIA GAVIRIA MUÑOZ**, adelantado por **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, término que feneció el 29 de septiembre de 2021.

En atención a lo anterior, es dable dar continuidad al trámite de sucesión y conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP se procede a fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la causante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Agregar para que obre y conste la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ y adelantado por ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ.
- 2.- **FIJAR** el **09 DE NOVIEMBRE DE 2021 10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha:14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, OCTUBRE 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1670
RADICACION 2021-0652-00

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1480 del 22 de septiembre de 2021, en debida forma, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Si bien es cierto el Art. 6° de la Ley 527 de 2012, señala en el párrafo 1° la siguiente: “...*Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito...*”.

Por lo tanto, aunque se indica que será solidariamente responsable, no quiere decir que se pueda demandar ejecutivamente para dicha solidaridad, hasta tanto no se cumplan los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha:14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

RADICACION 2021-00722-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY**- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO SANTACRUZ MUÑOZ**, se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 6 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que corresponda.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY--**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra

CARLOS ALBERTO SANTACRUZ MUÑOZ, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria